



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00014-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADO: **IVÁN GUILLERMO RODRÍGUEZ ARANGO**
(C.C. 91.233.335)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada durante el término de traslado, luego entonces, por estar ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.:

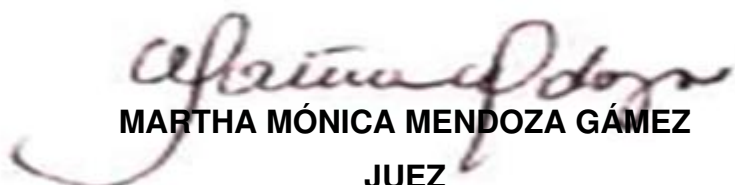
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el nueve (9) de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00005-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADO: **JOSÉ OCTAVIO CALDERÓN CARRILLO Y OTROS**

Se encuentra el presente proceso verbal al despacho para continuar el trámite pertinente, sin embargo, observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a nulidades insaneables, ya que no se integró el contradictorio en debida forma.

El artículo 62 del Código General del Proceso, reza: **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.* Disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del artículo 132 y del numeral 5 del artículo 42 del mismo compendio normativo, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio observado en el procedimiento.

Ello por cuanto, en el *hecho 8* del escrito de demanda se indicó que los señores **Liliana Margarita Barros Castro, María de las Nieves Barros Castro y Fernando Díaz**, están ejerciendo posesión de una parcialidad del predio objeto de esta servidumbre, situación que, sin lugar a dudas, obligaba también a su llamado al proceso.

Así las cosas, advierte esta Agencia Judicial que, dado que los mencionados pueden verse afectados con los efectos de la sentencia, y pese a que en el auto admisorio de la demanda se omitió su vinculación, se ordenará su integración como **litisconsortes cuasinecesarios** considerando que sería coartarles su derecho a la defensa a sabiendas que la sentencia que se produzca puede afectar sus intereses, todo esto, de conformidad con la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: INTÉGRESE como litisconsortes cuasinecesarios a los señores **LILIANA MARGARITA BARROS CASTRO, MARÍA DE LAS NIEVES BARROS CASTRO y FERNANDO DÍAZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los vinculados, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los vinculados por el término de tres (3) días, conforme al numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción, debiéndoles hacer entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de este auto, de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez